CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

RESOLUCIÓN N° 60 /2014

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Los expedientes 63/2011, caratulado "Barbarosch, Alfredo (Int. Cám. Crim. Corr.) c/ Dres. Rimondi J. y Bruzzone A. en autos 'Castex'" y Expediente 64/2011, caratulado "Barbarosch, Alfredo (Int. Cám. Crim. Corr) c/ Dres. Rimondi, J y otro en autos 'Saenz' y 'Farrell'", de los que,

RESULTA:

I. El doctor Alfredo Barbarosch, en su carácter de integrante de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, denuncia a los doctores Jorge Luis Rimondi - Presidente de la Sala I- y Gustavo Alfredo Bruzzone - en aquella oportunidad, Presidente del Cuerpo-, por la comisión de una falta disciplinaria en los términos del artículo 14 inciso A), apartados 2 (falta de respeto y consideración), 4 (actos ofensivos al decoro de la función judicial), 5 (incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias) y 7 (falta e incumplimiento a sus deberes) de la ley 24.937, y sus modificatorias (en Expte. 64/2011), agregando la causal de posible mal desempeño (en Expte. 63/2011)

Sostiene que en oportunidad de la celebración de la audiencia oral prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco de un recurso de apelación 39.028 en causa 69.153/04 "Knoll, Nicolás y otros s/ delito de acción pública", se decidió hacer uso del plazo de cinco días para resolver (art. 455 del cuerpo normativo citado). En el marco de las

deliberaciones, indica que hizo saber a los jueces Rimondi y Bruzzone su postura sobre el fondo del asunto. Vencido el plazo para resolver, y habiendo transcurrido siete días hábiles desde la celebración de la audiencia oral, sin que se le girara a su vocalía el expediente para permitir emitir su voto, los magistrados cuestionados habrían resuelto la causa aprovechando su ausencia temporal, ya que había solicitado licencia por cuestiones personales.

El doctor Barbarosch entiende que este accionar ha afectado la garantía constitucional reconocida a las partes respecto de la constitución del tribunal, violentando la garantía de juez natural y debido proceso. El presentante evalúa que las excepciones reglamentarias de los artículos 35 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no son aplicables en el caso, porque los magistrados que suscribieron los fallos habrían actuado de manera deliberada y en pleno conocimiento de su postura en el asunto, aprovechando su solicitud de licencia para impedir su intervención. Interpreta que los fallos así decididos son nulos de nulidad absoluta (conf. pág. 2 del Expte. 64/2011).

Estas circunstancias se habrían dado en los trámites de los recursos 39.519 "Castex, Francisco s/recurso de casación" (Expte. CM 63/2011), 39.519 "Ricardo O. Saenz s/ recurso de casación" y causa 14058 "Farrel, Martín y otros s/ incumplimiento deberes de funcionario público" (en Expte. CM 64/2011). También abunda en casos mencionados de manera indirecta, los recursos 39.606 "Mosfovich, Melisa y otra", 39.594 "Gorjón, Roberto Omar", 38.444 "Blanc, María Virginia y otros", y en causa 69.153/04"Knoll, Nicolás y otros s/ delito de acción pública" habría sucedido de igual forma (Exptes. 63/2011 y 64/2011).

II. Se procedió a notificar a los doctores Gustavo Alfredo Bruzzone y Jorge Luis Rimondi a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del RCDyA. El doctor Rimondi señala que ha sido denunciado por cumplir con sus deberes de magistrado con celeridad y dedicación, y se formula

USO OFICIAL

diversos interrogantes respecto de los motivos que poseería el doctor Barbarosch para denunciarlos (fs. 36/41).

III. Se solicitó al Presidente de la Sala I que informara la modalidad de acuerdo y voto en oportunidad de resolver recursos de apelación ante ese cuerpo colegiado. El doctor Rimondi responde que "pongo en su conocimiento que el sorteo de orden de voto no es de práctica en este tribunal. Como órgano revisor de resoluciones interlocutorias dictadas en la etapa preliminar del proceso penal en audiencia oral, se procede a la deliberación durante dicho acto (en los casos en que existen personas privadas de libertad) o inmediatamente después de éste, en el mismo día. En el primer supuesto, la resolución se proyecta, firma y notifica dentro de la audiencia, y en el segundo, se proyecta, iniciándose la circulación para su revisión y firma por la vocalía de quien cumple funciones de presidencia." (fs.47).

Continúa diciendo que "aprobado el proyecto por el presidente, pasa al otro vocal (para la época que se consulta el juez Gustavo A. Bruzzone), para finalmente, ponerlo a consideración del restante, el Dr. Alfredo Barbarosch. Cabe señalar que es una práctica inveterada, que se continúa realizando en la actual integración (con el vocal Luis María Bunge Campos), dado que el aquí denunciante se niega a deliberar con sus colegas, por lo tanto el proyecto se elabora de acuerdo a las instrucciones impartidas en la deliberación por los otros dos jueces, siendo el restante si está de acuerdo procede a suscribirlo (en la enorme mayoría de los casos) y, de lo contrario, emite su propio voto (en contadas oportunidades)" (fs.47).

CONSIDERANDO

1°) Que, el doctor Alfredo Barbarosch denuncia a los doctores Jorge Luis Rimondi y Gustavo A. Bruzzone- este último otrora integrante de la Sala I-, por la posible comisión de falta disciplinaria (art. 14 inc. A,

apartados 2 -falta de respeto y consideración- ,4 -actos ofensivos al decoro de la función judicial-,5 -incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias- y 7 -falta e incumplimiento a sus deberes- de la ley 24.937 y sus modificatorias, y por mal desempeño (violentar la composición del tribunal afectando las garantías de juez natural y debido proceso).

2°) Que corresponde iniciar el análisis de las imputaciones por las que califica de constitutivas de mal desempeño, es decir las vinculadas a la composición del tribunal afectando el juez natural y el debido proceso.

Se comprende que la garantía constitucional de juez natural refiere a no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa (conf. art. 18 de la CN). Que en esa comprensión, el juez natural o tribunal natural para el entendimiento de la causa es el que por ley, el reglamento y las prácticas habituales de la instancia le corresponden. Es decir, la ley que organiza el fuero en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, como el reglamento que determina el sorteo de expedientes, tanto en primera instancia como en revisión colegiada, las maneras que se deciden para el trabajo interno de la cámara o la sala - manifestadas en Acuerdos formales o en consensos de trabajo establecidos y ejercidos-, como también la prácticas que determinan el orden de voto en estos cuerpos plurales, las formas de elaborar el texto del voto y su giro interno, etc., con anterioridad de la radicación de la causa ante esos estrados.

No cabe duda que es la Sala I de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el juez natural para la evaluación de los casos puestos a su estudio a través de las vías recursivas. No cabe ninguna duda respecto de la competencia de la misma para resolver los casos. La garantía de juez natural, desde la perspectiva de la institución judicial, no refiere a la persona que ejerza el cargo o función pública. Por ello,

se respeta manteniendo la radicación sorteada de la causa.

De más está decir que la garantía de juez natural tiene su contracara en la garantía de los litigantes respecto de la imparcialidad de los jueces que entenderán en los pleitos. Para garantizar al litigante que esa garantía se respetará, el particular tiene herramientas para resguardar la imparcialidad de los magistrados. Es por ello que se procede a la comunicación de la composición a las partes del proceso para que éstas puedan recusar o inhibir a sus integrantes, como medios procesales.

En síntesis, de la documentación acompañada no se advierte que se hayan violentado estos principios constitucionales por parte de la Sala I en el trámite de las causas traídas a consideración.

3°) Que, ahora bien, las imputaciones que se efectúan en el presente expediente, refieren más puntualmente a las prácticas habituales de la Sala I para resolver los casos que llegan a su estudio.

Para establecer esa práctica debemos tener en cuenta el código de rito y la reglamentación al efecto de la manifestación de voluntad de los integrantes de un cuerpo colegiado. Los miembros de un tribunal judicial deben coordinar sus voluntades individuales, para poder manifestar la voluntad del cuerpo, que constituirá en cada caso la sentencia. Estas voluntades deben ser fundadas en criterios de racionalidad y coherencia respecto de lo solicitado por las partes para resolver -desde su aspecto formal- como asimismo cumplir con reglas de mayorías y reglas de asistencia a los acuerdos entre los integrantes del tribunal. El artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional indica que en cada sentencia, deberán intervenir todos los integrantes de una sala; pero en caso de vacancia, ausencia o impedimento, formalmente constatado, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes siempre que constituya la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o sala.

USO OFICIAL

El Código Procesal Penal de la Nación establece que en los recursos de apelación se deberá establecer una audiencia pública que se decretará en el plazo de tres días de recibido el expediente por el órgano revisor (conf. la reforma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación por ley 26.374). Asimismo, ese acto deberá realizarse entre los cinco y los treinta días de esa recepción. Los jueces presenciarán los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

El juez que presida la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el tribunal, interrogarán a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia. (Conf. Art. 454). Respecto de la resolución, el artículo 455 señala "El tribunal deliberará y resolverá en la misma audiencia, en los términos del artículo 396. En casos complejos, podrá dictar un intervalo de hasta CINCO (5) días para continuar la deliberación y resolver. Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución. Del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad."

Es claro que el tribunal, al decidir, debe respetar la celeridad procesal impresa por estas mismas normas. Es decir, el código establece una mecánica de decisión fundada en el principio de inmediatez procesal, como en la debida transparencia de los actos judiciales. No da márgenes de acción fuera de sus reglas claras: la

deliberación y la decisión será inmediata, en la misma audiencia. Esa audiencia, como acto procesal, puede cerrarse en el mismo día, o postergarse en casos complejos, en un intervalo del mismo acto, que no puede ser superior a cinco días.

De lo informado por el presidente de la Sala I, la mecánica de trabajo se basa en estos principios, estableciendo un orden sucesivo de actividad: se proyecta, se firma y se notifica; ello sucederá en el mismo acto de la audiencia, o inmediatamente después de ello, iniciándose la circulación para la revisión y firma por la vocalía que ejerce la presidencia.

Es de destacar los dichos del doctor Rimondi, que indican que "aprobado el proyecto por el presidente, pasa al otro vocal (para la época que se consulta el juez Gustavo A. Bruzzone), para finalmente, ponerlo a consideración del restante, el Dr. Alfredo Barbarosch. Cabe señalar que es una práctica inveterada, que se continúa realizando en la actual integración (con el vocal Luis María Bunge Campos), dado que el aquí denunciante se niega a deliberar con sus colegas, por lo tanto el proyecto se elabora de acuerdo a las instrucciones impartidas en la deliberación por los otros dos jueces, siendo el restante si está de acuerdo procede a suscribirlo (en la enorme mayoría de los casos) y, de lo contrario, emite su propio voto (en contadas oportunidades)" (fs.47).

4°) Que, de lo expresado, puede concluirse que:

a) Los magistrados deciden en el acto de la audiencia; tanto el doctor Barbarosch como los magistrados denunciados reconocen esto: el presentante, en su escrito de denuncia, reconoce hacer saber y conocer su temperamento en la decisión de los temas. Los denunciados, reconocen la deliberación y la circulación de los votos. Nos encontramos ante un caso de conjugación de voluntades individuales de los magistrados para emitir opinión y así obtener sentencia; no cabe duda que el cuerpo colegiado efectúa deliberaciones de manera que se manifiestan las posiciones individuales de manera hábil

USO OFICIAL

para conformar acuerdo y así llegar a un voto, en sentido de resolver las problemáticas llevadas a estudio. Pero sí es cuestionada la mecánica de trabajo de la Sala I.

b) Todos los magistrados dan su criterio de manera válida, y de esa forma se dicta sentencia.

c) La fundamentación por escrito responde a la exigencia legal en oportunidad de revocar la decisión de grado, o de confirmar según tuvieran los jueces en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno, o su decisión no es unánime.

d) Toda esta dinámica se ve entorpecida por las licencias solicitadas y concedidas al doctor Barbarosch, que culminan significando sus ausencias al tribunal: las imputaciones realizadas por el doctor Barbarosch -acerca que sus colegas de sala resuelven los días que toma licencia para inhibirle de hacer uso de su derecho de votar- como también las argumentaciones brindadas por el doctor Rimondi -respecto de las licencias gozadas por el doctor Barbarosch-, se vinculan a las imputaciones que se efectuaran en el Expediente 394/2010, caratulado "Cam. Crim y Correcc.-Remite copia Expte. SA 3642 'Dr. Alfredo Barbarosch s/ denuncia'", en la cual se encuentran designados los Dres. Fuentes y Fera como consejeros informantes. Si bien en las presentes actuaciones y en aquellas mencionadas los denunciantes y denunciados se encuentran en inversión de roles, es apropiado que, una vez resueltas, se extraigan de las presentes actuaciones fotocopias para ser valoradas como prueba dentro de las actuaciones 394/2010.

e) Asimismo, el doctor Barbarosch ventila en oportunidad de fundar sus votos, argumentos que son ajenos a los expedientes judiciales puntuales a análisis y decisión, planteando de manera pública los desacuerdos respecto de las prácticas de trabajo interno. De las fotocopias agregadas por el denunciante (por ejemplo, en recurso de casación 39.028 "Castex, Francisco s/ recurso de casación" contra la resolución del 27.12.10 en causa "Knoll, Nicolás y otros s/ delito de acción pública") se observa que el doctor Barbarosch no sólo fundamenta

respecto de la cuestión a estudio -es decir, conceder o no el recurso de casación- sino que acompaña fotocopias y argumentaciones que refieren a otras causas, con otras problemáticas particulares, pero que según el magistrado aquí denunciante, se darían iguales circunstancias de negación de su ejercicio de la judicatura. Este hecho es de gravedad, ya que confunde la argumentación de un voto en un expediente, con la demostración de su desacuerdo con mecánicas de trabajo del tribunal. Manifestarse de esa manera, demostrando una situación de disfuncionalidad interna del tribunal colegiado, perjudica a los usuarios del servicio de justicia.

5°) Que, puntualmente, y relacionado al manejo de los tiempos procesales, en las causas cuestionadas, se puede señalar que:

a) recurso 39.519 "Ricardo O. Saenz s/ recurso de casación" en causa 14058 "Farrel, Martín y otros s/ incumplimiento deberes de funcionario público" la audiencia oral y pública se llevó a cabo el 15.12.10, se resolvió el 27.12.10. Si bien es cierto que la Sala se tomó siete días hábiles para resolver, es necesario aclarar que:-el día 15 de diciembre fue día miércoles; -siendo que el plazo establecido en el art. 455 es de cinco días, el mismo debía resolverse antes del miércoles 22 de diciembre. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada 27/10, decretó asueto judicial a partir de las 12 horas el 23 y 30 de diciembre, y feriado judicial los días 24 y 31 del mismo mes. Lo reseñado indica que el tribunal debía resolver en fecha oportuna, es decir el 23 de diciembre, haciéndolo definitivamente el siguiente día hábil, el 27 de diciembre.

Por lo que el retraso cuestionado no aparenta como con entidad de configurar daño alguno a los justiciables, más si se tiene en cuenta la proximidad de la feria judicial de enero.

b) recursos 39.606 "Mosfovich, Melisa y otra", la audiencia oral y pública se celebró el 23.12.10, estableciéndose un intervalo para deliberación y resolver

USO OFICIAL

(art. 455, 2° párrafo, CPPN). La decisión es de fecha 27.12.10, dentro del tiempo establecido en la ley.

c) recurso 39.594 "Gorjón, Roberto Omar", de la documentación acompañada, surge que el 23 de diciembre de 2010 se tomó audiencia y se decidió dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y resolver (conf. art. 455, 2° párrafo CPPN) sin definir lapso. El mismo se decidió el 27.12.10, es decir dentro del término legal prescripto en la norma citada anteriormente.

d) recurso 39.028 "Castex, Francisco s/recurso de casación" en causa 69.153/04 "Knoll, Nicolás y otros s/ delito de acción pública" la audiencia oral y pública se llevó a cabo el 29.11.10 dictaminando un intervalo por art. 455, 2° párrafo del CPPN. La resolución es del día 27.12.10; en este caso se observa un retraso entre los actos procesales.

6°) Que, para concluir, y de todo lo expresado hasta ahora, se desprende que los hechos traídos a estudio no constituyen irregularidad que ameriten la realización de reproche por parte de este Consejo a los doctores Jorge Luis Rimondi y Gustavo A. Bruzzone, ya fuere desde el aspecto disciplinario o funcional.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 201/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Jorge Luis Rimondi y Gustavo A. Bruzzone, integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación